



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 41 89 006 2023 00034 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO:	JULIÁN DAVID LANZZIANO ROPER, KAREN YISSEL LINARES PLAZA, MARTHA CECILIA PLAZA MORALES
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA:	243

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta agencia judicial, resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA solicitado por el JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, frente al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

Interpuso SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. proceso EJECUTIVO SINGULAR frente a JULIÁN DAVID LANZZIANO ROPER, domiciliado en la carrera 80 No 46-34 piso 3 interior 301 del municipio de Medellín; KAREN YISSEL LINARES PLAZA, domiciliado en la calle 84 B No. 7 - 95 del municipio de Medellín; MARTHA CECILIA PLAZA MORALES, con domicilio en la carrera 42 No. 62 - 33 del municipio de Medellín corregimiento de Santa Elena. Por lo cual, en virtud del domicilio de los demandados, presentó la misma ante los Juzgados

Civiles Municipales de Medellín, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

El 07 de diciembre de 2022 el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN rechazó la demanda, dando aplicación a lo consagrado en el párrafo único del art. 17 del C.G.P., que fija la competencia para los procesos de mínima cuantía, en los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.. Lo anterior, teniendo en cuenta los Acuerdos CSJANT14-472 de 2014 y CSJANT17-3029 de 2017, que establece los barrios o comunas de la ciudad para la asignación de la competencia, por lo que, en consecuencia, procedió al envío de la demanda al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – de Santa Elena, por ser el lugar del domicilio de uno de los demandados, exactamente MARTHA CECILIA PLAZA MORALES cuyo domicilio está ubicado en la carrera 42 No. 62 – 33 perteneciente al corregimiento de Santa Elena.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES mediante auto del 07 de marzo de 2023, provocó el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C.G.P, señalando que el competente era el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, puesto que en el proceso eran 3 los demandados y dos de ellos se domiciliaban en la ciudad de Medellín uno en el barrio Laureles y el otro en el barrio Belén Aliadas y dichos asuntos son competencia de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que diriman el conflicto suscitado.

Consideró dicho Despacho que para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo consagrado en el art. 28 N°3 del C.G.P. que también radica tal, en el lugar de cumplimiento de la obligación, a elección de la parte demandante; así las cosas, fue la entidad demandante quien eligió la

competencia de esa manera y procedió a presentar la demanda ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto), correspondiendo al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto. Uno de ellos, el territorial, que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado.

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la "*competencia*", circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces "*sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez.*"

2. De la Normatividad que rige la competencia en el proceso EJECUTIVO SINGULAR: Es menester traer a colación, en primer lugar, el art. 17 del C.G.P. que enuncia:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En segundo lugar, debe darse aplicación a lo consagrado en el art. 28 del C.G.P. referente a la competencia en cuanto al factor territorial:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

3. Del caso concreto. Se tiene en consecuencia, que la parte demandante decidió interponer la demanda conforme establece el art. 28 del C.G.P., eligiendo radicar la misma, en el domicilio de la mayoría de los demandados, siendo su voluntad radicar la competencia en los juzgados civiles

municipales de la ciudad, y no en el el domicilio de MARTHA CECILIA PLAZA MORALES que hace parte del Corregimiento de Santa Elena. Por ende, en atención a la voluntad del demandante, es el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien debe conocer el proceso.

Como se observa, revisado el expediente, el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN resolvió rechazar la demanda, basándose únicamente en que uno de los tres demandados pertenecía al corregimiento de Santa Elena, ignorando que los otros dos pertenecían al municipio de Medellín, por ende, también era competente por el lugar del domicilio del demandado.

Por lo anterior, se ordenará enviar el expediente al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de Medellín corregimiento Santa Elena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd7c5c68eaacb54d22a7d59ae97cd68c2abb26864ced6fecb836b55251d6c8f**

Documento generado en 23/03/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>